Honorables Magistrados

Corte Constitucional

E.S.D.

REF: EXPEDIENTE D-11558

M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

ASUNTO: ESCRITO DE SUBSANACION DEMANDA

22 AGO 2016 SECRETARIA GENERAL

hora: 10:00 am

Protegido por Habeas Data , identificado con la cédula de ciudadanía número Protegido por Habeas Data actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito procedo a subsanar la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el numeral sexto del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 de la siguiente manera:

LO QUE SOLICITA LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Magistrado Sustanciador considera que la explicación de los cargos de inconstitucionalidad de la norma demandada no son claros, ciertos específicos, pertinentes y suficientes, habiéndose limitándose el actor púnicamente a detectar una "distinción normativa" y fundándose los argumentos expresados en la subjetividad del demandante.

Por lo anterior, solicita se realice la construcción de un cargo que cumpla con los requisitos requeridos según la jurisprudencia,

A continuación se realiza la subsanación solicitada.

LO QUE SE DEMANDA

Se solicita la declaratoria de inexequibilidad del inciso sexto del artículo 599 de la ley 1564 de 2012 que establece:

Artículo 599. *Embargo y secuestro.*

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

EL CONCEPTO DE VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD DEL INCISO SEXTO DEL ARTICULO 599 DE LA LEY 1564 DE 2012.

EL TEMA QUE REGULA EL INCISO SEXTO DEL ARTICULO 599 DE LA LEY 1564 DE 2012

1. Qué regula el artículo 599 de la ley 1564 de 2012?

El artículo 599 de la ley 1564 de 2012 regula las medidas cautelares de embargo y secuestro de los procesos ejecutivos en Colombia.

2. A quien se aplica la normatividad establecida en el artículo 599 de la ley 1564 de 2012?

A todas las personas naturales y jurídicas que deben comparecer a un proceso ejecutivo en Colombia.

3. Cuál es la regulación sobre las cauciones para mantener medidas cautelares en los procesos ejecutivos?

Las personas que inician un proceso ejecutivo pueden solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de las obligaciones que pretenden recaudar. Desde la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 el acreedor que inicia un proceso ejecutivo no requiere constituir una caución para decretar las medidas cautelares. Sin embargo, el artículo 599 de la ley 1564 de 2012 que gobierna la materia indica que en la eventualidad que el demandado proponga excepciones de fondo o aparezca un tercero afectado por estas medidas, éstos pueden solicitarle al juez el establecimiento de una caución para garantizar los perjuicios que sufran con las medidas cautelares.

4. Quienes no están obligados a constituir caución en la eventualidad que el demandado presente excepciones de mérito o un terecro afectado lo soliciten.

Dice el artículo 599 de la ley 1564 en su numeral sexto "La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad

financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público."

5. Cuál es la justificación de ese trato preferente a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o las entidades de derecho público?

Tal como se relacionó en el escrito que contiene la demanda de inconstitucionalidad que se subsana NO EXISTE JUSTIFICACION EN LA LEY, NI TAMPOCO EN LOS DEBATES REALIZADOS EN EL CONGRESO QUE EXPLIQUEN o fundamenten un trato preferencial a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o las entidades de derecho público.

LA VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD DEL INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 599 DE LA LEY 1564 DE 2012.

La ley 1564 de 2012 contiene el Código General del Proceso que regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de esa codificación.

El artículo cuarto establece que el juez debe hacer uso del poder que tiene para lograr la igualdad real de las partes en el proceso.

Las normas establecidas en el Código General del Proceso se aplican a todas las personas naturales y jurídicas. El establecimiento de prerrogativas a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades de derecho público consistente en no presentar caución en procesos ejecutivos en Colombia cuando el demandado presente excepciones de fondo y/o cuando exista un tercero afectado con las mismas, determina:

a-) Un trato desigual sin fundamento legal en favor de unas personas jurídicas, en este caso entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades de derecho público.

b-) La existencia de unas normas procesales diferentes a en favor de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades de derecho público.

c-) Una de las consecuencias del trato desigual en favor de las personas jurídicas indicadas es que las personas naturales y jurídicas que sean demandadas por estas o los terceros afectados por medidas cautelares decretadas en estos procesos no tiene la posibilidad de solicitar una caución para garantizar el resarcimiento de los perjuicios sufridos en la eventualidad de ganar el proceso al que se los convoca. Y qué ocurre si alguna de estas personas entra en liquidación? Simplemente que los afectados por estos procesos judiciales no tendrán resarcimiento alguno de sus perjuicios por la disposición legal que permite a estas personas jurídicas actuar con una normas distintas a las que deben cumplir el restos de las personas naturales y jurídica en Colombia.

La aplicación de normas procesales diferentes a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades de derecho público NO TIENE NINGUN FUNDAMENTO NI EXPLICACION EN EL PROYECTO DE LEY, EN LAS DISCUSIONES EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA NI EN LA LEY 1564 DE 2012.

La única manera en que el Congreso de la República pueda decretar tratos diferenciales a ciertas personas naturales o jurídicas se da cuando los mismos tienen una fundamentación constitucional, legal o fáctica.

La violación al derecho a la igualdad se concreta en el tratamiento diferente en los procesos ejecutivos a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades de derecho público consistente en no prestar caución que tiene como consecuencia real dos situaciones:

a-) Que estas entidades pueden adelantar procesos ejecutivos y ordenar el decreto de medidas cautelares sin prestar caución, así exista contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito y/o participación de un tercero afectado a diferencia de los demás demandantes de Colombia en esta clase de procesos que

si están obligados a constituir caución para conservar las medidas cautelares solicitadas

b-) Que los demandados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades de derecho público no tienen asegurado el resarcimiento de los perjuicios en un proceso ejecutivo debido a que no existe obligación de estas entidades de constituir caución. De esta manera, los demandados de entidades como Interbolsa en el futuro, que por estar vigilados por la Superintendencia Financiera no prestaban caución en esta clase de procesos, deberán sufrir los efectos de procesos de insolvencia y liquidación con la certeza que los perjuicios sufridos en la eventualidad de ganar sus procesos no serán resarcidos debido al privilegio que ley concede a esta clase de entidades.

Por tanto, reconociendo la potestad de configuración normativa en cabeza del Congreso, el establecimiento de tratos favorables, privilegiados y distintos a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades de derecho público consistentes en no presta caución en procesos ejecutivos a diferencia de los demás demandantes y concurrentes a los mismos viola el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia al establecer un trato diferente sin que exista justificación constitucional y legal para ello, razones por las cuales el iniciso sexto del artículo 599 de la ley 1564 de 2012 debe ser declarado inexequible.

Del señor Magistrado,

Protegido por Habeas Data